

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 02 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 237

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS INTEGRALES DE PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00020-00
TEMA: INADMITE

Realizado el estudio para la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho, que la demandante omitió dar cumplimiento al artículo 162 del CPACA, que establece como requisito de la demanda, entre otros, la estimación razonada de la cuantía (numeral 6).

Dentro del presente asunto la parte demandante plantea como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Liquidar el contrato de consultoría 917 de 2013, suscrito entre ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS INTEGRALES DE PROYECTOS SAS y EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, cuya terminación tuvo lugar el día 25 de enero de 2016.

SEGUNDA: Condenar en costas al Municipio de Villavicencio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS A LA PRETENSÓN PRINCIPAL PRIMERA

PRIMERA: Si como resultado de la liquidación del contrato que realice el Despacho resultare en favor de mi poderdante PROYECTA SAS alguna suma de dinero pendiente de reconocimiento y pago por parte del Municipio, se condene al Municipio de Villavicencio al pago de ese valor, con los respectivos intereses e indexación a que hubiere lugar.

SEGUNDA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

De acuerdo con el supuesto fáctico de la demanda, la parte demandante manifestó que de acuerdo con la liquidación proyectada entre la Supervisora del contrato y la contratista, las partes se encontraban a paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución del contrato de consultoría 917 de 2013, sin embargo, posteriormente afirmó que la omisión por parte del Municipio de Villavicencio frente a la no suscripción del acta de liquidación del contrato No. 917 de 2013, le ha generado perjuicios al demandante, sin que se observe ninguna pretensión por dicho perjuicio ni se advierte que se haya tenido en cuenta para efectos de estimar razonadamente la cuantía, en tanto que, la misma carece de dicho requisito como se mencionó anteriormente.

El artículo 157 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Lo anterior, es de vital importancia por cuanto la estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, insumo necesario para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

El Consejo de Estado en relación al requisito de la estimación razonada de la cuantía ha expresado:

“(...)”

Sobre la estimación razonada de la cuantía

19. Lo primero que advierte la Sala es que dentro de los requisitos

formales de la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra prevista la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando esta sea necesaria para determinar la competencia; presupuesto que resulta aplicable para la presente causa comoquiera que se trata de un proceso de controversias contractuales, para el cual, a la luz de las disposiciones contenidas en el Título IV *ibídem*, la cuantificación de pretensiones es necesaria y obligatoria para la fijación del operador jurídico llamado a conocer del proceso. Esto resulta suficiente para considerar que dicha circunstancia puede determinar la prosperidad o no de la excepción previa de inepta demanda.

20. En cuanto a la consumación de dicha causal, se recuerda que esta Corporación ha sido consistente en señalar de forma pacífica y reiterada que dicho requisito tiene precisamente el objetivo de servir como parámetro -en conjunto con otros- para determinar la competencia del operador jurídico y la naturaleza del proceso a seguir en relación con la demanda interpuesta ante esta jurisdicción, aspectos que deben estar definidos desde el comienzo de la controversia¹.

(...)"²

En ese orden de ideas, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que hay lugar a inadmitir la demanda cuando adolezca de los requisitos consagrados por la Ley, para que la parte demandante los subsane dentro de los 10 días, so pena de rechazo, razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que el demandante estime razonadamente la cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS INTEGRALES DE PROYECTOS S.A.S. en contra del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", auto del 9 de diciembre de 2013, exp. 48152, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En similar sentido, ha razonado recientemente la Sección Primera de esta misma Corporación, al advertir que: *"la razón de ser de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, ya que con base en ese razonamiento que hace el demandante en la demanda, se determina la competencia. Se observa que con dicho requisito se pretende impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y logre escoger a su arbitrio, el juez que, a su juicio, debe conocer el asunto. (...) [L]a Sala aprecia que la parte demandante en este caso sí cumple con el requisito exigido por las normas, relativo a estimar razonablemente la cuantía y así se percibe en el escrito de la demanda"*. Auto del 27 de octubre de 2017, exp. 2015-403-01, C.P. María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 01 de agosto de 2018, Radicación número: 13001-33-31-000-2014-00014-02(59505), Actor: ECOPETROL S.A.; Demandado: DAEWOO INTERNATIONAL, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actorà el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.994 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 63.129 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder obrante a folio 34 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada